



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

*Resolución de Alcaldía N° 096-2016-MDMP*

Mi Perú, 25 de abril de 2016.

**VISTO:**

El Provedo N° 394-2016/GM, de fecha 25.04.2016., emitido por el Gerente Municipal, el Informe N° 055-2016/MDMP/GAJ, del Gerente de Asesoría Jurídica y el Informe N° 022-2016-MDMP/PM, de la Procuraduría Municipal.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27580, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre descentralización, establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia lo cual es ratificado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, a través del Informe N° 022-2016-MDMP/PM, la Procuradora Municipal, indica:

Que, estando a los extremos contemplados en el Decreto Legislativo N° 1068 – Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que establece como atribución y facultad general de los Procuradores Públicos, conciliar, transigir o desistirse de las demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por su Reglamento, y que para dicho efectos es necesaria la expedición de una resolución autoritativa, del Titular de la Entidad.

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 38° del Reglamento del decreto Legislativo N° 1068, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, dispone que los Procuradores Públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales.

Que, asimismo, la Ley N° 29427 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, en su artículo 38°, taxativamente prescribe que el representante o apoderado de la demandada debe tener poder suficiente para conciliar, en las audiencias respectivas, caso contrario será declarado rebelde en forma automática.

En tal sentido deviene en imprescindible para efectos de la prosecución de las acciones judiciales materia de defensa, delegación expresa de facultades a favor de la suscrita.

Que, con Informe N° 055-2016/MDMP/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica, anota:

Que, el Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centros de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte.

El artículo 38° del Reglamento del decreto Legislativo N° 1068, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, dispone que los Procuradores Públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales.

Que, dicha Gerencia opina que es procedente otorgar facultades expresas para conciliar a la Procuradora Pública Municipal.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

## *Resolución de Alcaldía N° 096-2016-MDMP*

Mi Perú, 25 de abril de 2016.

Que el numeral 2 del Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece como atribución y facultad general de los Procuradores Públicos, poder conciliar, transigir o desistirse de las demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por su Reglamento, y para que dichos efectos será necesaria la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, el Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos.

Que, por su parte, el artículo 38° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, dispone que los Procuradores Públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los supuestos establecidos y previo cumplimiento de los requisitos señalados en dicho artículo.

Que, asimismo la Ley N°29427-Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto a la audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral, taxativamente establece en su artículo 43° "(...), El representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar (...)", mientras que respecto al proceso abreviado laboral, el artículo 49° de la norma citada, también recoge el mismo supuesto normativo para la audiencia única dado que prescribe: "(...) La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral (...)", verificándose que resulta necesario que el representante o el apoderado de la demanda tengan los poderes suficientes para conciliar en las audiencias respectivas, caso contrario, será declarado rebelde en forma automática conforme a lo establecido por la norma glosada.

Que, el Código Procesal Civil en lo que se oponga a la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece imperativamente en su Artículo IX del Título Preliminar que el Juez adecua su exigencia al logro de los fines del proceso y cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputa válido cualquiera sea la empleada; asimismo el Artículo 3° del precitado código adjetivo prevé que los derechos de contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio.

Que, el Código Procesal Civil, en lo que no se oponga a la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece imperativamente en su Artículo IX del Título Preliminar que el Juez adecua su exigencia al logro de los fines del proceso y cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputa válido cualquiera sea la empleada; asimismo el Artículo 3° del precitado código adjetivo prevé que los derechos de contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio.

Que el Artículo 12° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, regula que en audiencia prevalece la oralidad de las partes y de los abogados sobre la escritura, en cuya base el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia: siendo las audiencias sustancialmente un debate



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

## Resolución de Alcaldía N° 096-2016-MDMP

Mi Perú, 25 de abril de 2016.

oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento, labor de defensa que acorde con la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1068, la ejerce el **Procurador Público del Estado, pero muchas veces también lo hacen los abogados de la Procuraduría Pública del Sector** por mandato expreso de la Ley, en aras del Derecho de Defensa, el principio de la legalidad y el Debido Proceso, derechos fundamentales que están consagrados como tales en el artículo 2°, numerales 23 y 24, ordinal d): el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Que, la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo, exige en el artículo 43° que la parte demandada, a fin de comparecer al proceso en la Audiencia de Conciliación y no ser declarada en rebeldía, **debe hacerlo contestando la demanda y contar con poderes suficientes para conciliar**; también lo es que los jueces deben actuar conforme a los numerales 1) y 2) del Artículo 34 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, que establece como deberes de los jueces, impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidades, razonabilidad y respeto al debido proceso, y no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Que, prima facie si en el proceso judicial el código adjetivo admite la intervención de los abogados de las partes, la exigencia de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, **para que los abogados de la Procuraduría Pública cuenten al igual que los Procuradores Públicos, las facultades para conciliar en la Audiencia de Conciliación, y así poder ejercer la defensa del Estado** resulta ser una formalidad y exigencia que no es congruente con el mandato expreso de la Constitución y la Ley, ya que no puede limitar, ni restringir el ejercicio del derecho de contradicción (defensa) del Estado, máxime si este derecho se ve respaldado con los derechos constitucionales de la defensa, legalidad y el debido proceso.

Que, bajo tal contexto, la medida adoptada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, para delegar a los abogados pertenecientes a la Procuraduría Pública, facultades de representación conforme lo dispone el artículo 22, numeral 22.8 del Decreto Legislativo Nro. 1068 Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, funcionario quien además esta investido de mayores facultades que le permiten apartarse del proceso conforme lo dispone el artículo 23° numeral 2), del referido Decreto Legislativo en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo Nro. 017-2008-JUS, Reglamento de la citada Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, resulta ser una medida razonable y ajustada a la Constitución que no puede ser soslayada por la mera formalidad de la precitada Ley Laboral, en cuanto no se contrapone al hecho de que las entidades del Estado pueden ejercer defensa idónea, oportuna, eficaz y con arreglo a derecho, a lo cual se aúnan las prerrogativas concedidas por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a través de la Resolución Nro. 003-2011-JUS/CDJE; **consecuentemente es viable la participación y/o comparecencia de los abogados de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, en la audiencia de conciliación de los procesos judiciales laborales, tramitados bajo los alcances de la mencionada Ley, con las facultades expresa de representación que se les**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

## Resolución de Alcaldía N° 096-2016-MDMP

Mi Perú, 25 de abril de 2016.

delegue a favor de la defensa jurídica del Estado (MDMP) justificándose en este extremo la presente resolución.

En uso de las atribuciones conferidas al Alcalde por los artículos 194° de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y, 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR**, a la **PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL**, para que en representación de la Municipalidad Distrital de Mi Perú; y bajo las normas de la Ley N° 29497- Nueva Ley Procesal del trabajo, y cualquier norma conexas relacionadas con la materia, pueda conciliar en las audiencias respectivas, o en cualquier oportunidad que conforme a la Ley y salvaguardando los intereses del Estado, pueda llevarse a cabo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** a la **PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL**, a efectos de que con las facultades que se le autorizan mediante el artículo primero de la presente y conforme al artículo 22°, numeral 22.8) del Decreto Legislativo N° 1068, Ley de Sistema de Defensa Jurídica del Estado, pueda comparecer a las Audiencias de Conciliación de los procesos laborales tramitados bajo los alcances de la Ley Procesal del Trabajo, o en cualquier oportunidad que conforme a la ley y salvaguardando los intereses del Estado, puede llevarse a cabo en la prosecución de los citados procesos judiciales.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEROGAR**, toda norma que se oponga a la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a la **PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL** y, a las áreas competentes de esta Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Imagen Institucional la publicación del presente dispositivo, en el Portal Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

*Yovana Tirado Guevara*  
YOVANA TIRADO GUEVARA  
Secretaría General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

*Reynaldo Encalada Tovar*  
REYNALDO ROJOLFO ENCALADA TOVAR  
Alcalde